

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
235/2011**

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y PAULA
CHÁVEZ MATA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-235/2011, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional Convergencia, a fin de impugnar la resolución de nueve de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual determinó desechar el juicio electoral identificado con la clave Toca Electoral 138/2011, por considerarlo extemporáneo; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda presentada por el partido político actor y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) **Acuerdo Impugnado.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de once de julio del presente año, aprobó el acuerdo CG 39/2011, identificado como *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivada del procedimiento administrativo sancionador iniciado al partido político Convergencia, en cumplimiento al acuerdo CG 27/2011, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prorrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil diez presentado por dicho partido político”*, mediante el cual determinó imponer precisamente a Convergencia una reducción en sus ministraciones ordinarias del presente año y una multa en salarios mínimos vigente en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, por el incumplimiento de sus obligaciones de reportar las erogaciones correspondientes al pago de la prestación de servicios subordinados del partido político actor.

b) **Medio de impugnación local.** En contra del citado acuerdo, el dieciocho de julio siguiente, Convergencia, promovió juicio electoral ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal

Superior del Justicia de Tlaxcala, el cual fue registrado con la clave de identificación Toca Electoral 138/2011.

c) Resolución impugnada. Previos los trámites de ley, el nueve de agosto de dos mil once, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó sentencia a través de la cual desechó el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

SEGUNDO. I. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de agosto del año en curso, Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción del juicio en la Sala Regional. El treinta de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio No SEA-II-P.736/2011, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

III. Acuerdo de Sala Regional. El treinta y uno de agosto del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta

circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal dictó acuerdo en los autos del expediente SDF-JRC-19/2011, por virtud del cual ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente a la cuestión de competencia.

IV. Recepción en la Sala Superior. El primero de septiembre de dos mil once, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que se ordenaron registrar y formar el expediente SUP-JRC-235/2011.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-235/2011 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VI. Acuerdo de Competencia de la Sala Superior. El veinte de septiembre del presente año, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por “Convergencia”.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El mismo veinte septiembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la

declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución de nueve de agosto de dos mil once, emitida por Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, *por medio del cual se condenó a Convergencia, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$616, 789.99 (seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 99/100 M.N) así como al pago de una multa correspondiente a 525 (quinientos veinticinco) salarios mínimos vigentes en el Estado, y atendiendo al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 05/2009, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR***

CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL, localizable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, página 12 y 13, de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 así como 8, párrafo 1, de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que el la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el dieciocho de agosto de dos mil once y la respectiva demanda se presentó el veinticuatro inmediato, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

Lo anterior, tomando en consideración de que en el momento en que sucedieron los hechos no se encontraba en curso un proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberán contarse sólo los días hábiles.

Por tanto, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del viernes diecinueve al miércoles veinticuatro de agosto del presente año, descontando los días veinte y veintiuno del mismo mes, al haber sido sábado y domingo, respectivamente

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el partido político Convergencia a través de Marco Antonio Castañeda Carrillo, en su carácter de representante propietario del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Tlaxcala.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), el partido promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que Convergencia, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de

revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que fue precisamente ese instituto político el que promovió el juicio electoral, cuya sentencia impugna en esta instancia federal, a fin de controvertir la resolución de once de julio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil diez, presentadas por dicho partido político.

En efecto, Convergencia, promovió el juicio electoral local, a fin de controvertir una resolución en la que se le imponía una sanción por irregularidades detectadas en la presentación de su informe anual de actividades ordinarias correspondiente al año dos mil diez.

En la sentencia controvertida, se determinó desechar de plano el juicio electoral por la presentación extemporánea de la demanda, y el partido político enjuiciante, aduce que le causa agravio esa sentencia, porque en su concepto el Tribunal Electoral responsable vulneró, entre otros, el principio de legalidad.

Por tanto, sí fue Convergencia el que promovió el juicio electoral y en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

e. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en un juicio electoral, en términos del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación de dicha entidad federativa, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez, que dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el partido político Convergencia alegan que la resolución impugnada transgrede los preceptos 14,16, 41 base I primer párrafo, II, VI, 49, 99 cuarto párrafo, fracción IV,

116 fracción IV, incisos b), g), h), l) y n) de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.

g. Violación determinante. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político actor pretende la revocación de una sentencia emitida por un tribunal local, lo que traería finalmente la revocación de una resolución en el que se condenó a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$616,789.99 MN (seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve peso 99/100 M.N); así como a una multa de 525 (quinientos veinticinco) salarios mínimos vigentes en el Estado, por tanto, esta determinación puede afectar sus actividades ordinarias, lo cual, es suficiente para ser considerado determinante.

Esto es, en la hipótesis de que el partido político promovente tuviera la razón, de manera que se revocara la sentencia impugnada, el partido político eliminaría una afectación a su financiamiento público, ante lo cual, para fines de la procedencia del juicio debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

En efecto, tal requisito se colma en virtud de que la reducción en sus ministraciones y la imposición de una multa al partido político Convergencia, afectaría el cumplimiento de sus actividades ordinarias, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un futuro proceso electoral.

Esto, porque los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los

ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras, y para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los partidos políticos implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados, o bien, representar una afectación concreta a la imagen que tiene el electorado del instituto político de que se trate.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior a determinar que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas (como en el caso que se resuelve), en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 09/2000, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 313, 314 y 315, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES**

DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

h. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Esto, porque no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos la sentencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el que se le condenó a la reducción de sus ministraciones ordinarias y al pago de una multa.

TERCERO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de

los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer

patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o inatendibilidad, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

CUARTO. Resumen de agravios. En su escrito de demanda, el partido político actor señala que resulta contrario a derecho el desechamiento de plano de su demanda de juicio electoral, acordado en la resolución impugnada, pues la autoridad responsable no aplicó correctamente lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 base V y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 107 fracción III, 114 fracciones I a la IV y 439 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que en realidad no se puede sostener que su representada haya tenido conocimiento pleno del Acuerdo CG 39/2011, identificado como “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivada del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al Partido Político Convergencia, en cumplimiento al Acuerdo CG 27/2011, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos

correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil diez, presentado por dicho Instituto Político”, y por lo tanto tenerse por notificado del mismo en la sesión extraordinaria celebrada por el referido Consejo General el once de julio del año en curso.

Lo anterior pues afirma que el proyecto que se le hizo llegar, previo a la celebración de la sesión correspondiente, no se encontraba aprobado y pudo ser modificado como consecuencia de la discusión que se presente por parte de los Consejeros Electorales, tal y como sucedió en el caso.

Que la modificación al proyecto que se discutió se realizó al resolutive segundo y, a decir del actor, resultó sustancial pues se definió la forma en que la multa impuesta debería ser aplicada.

Por lo tanto, debía estarse a lo señalado en la fracción XIV, del artículo 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el sentido de que corresponde al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala notificar a los partidos políticos y a los demás órganos electorales los acuerdos y resoluciones del Consejo General del propio Instituto.

En consecuencia, a decir del partido político actor, la responsable debió de haber considerado que Convergencia tuvo conocimiento pleno del acuerdo CG 39/2011, el día doce de julio del año en curso, fecha en que fue legalmente notificado del contenido del mismo, mediante oficio IET-SG-

262-6/2011, y por lo tanto tener por presentada oportunamente su demanda de juicio electoral.

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta Sala Superior considera que son infundados los agravios que se hacen valer en el escrito de demanda porque, contrariamente a lo que ahí se señala, en el caso, tal como lo sostuvo el Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la presentación del juicio electoral por parte del representante de Convergencia resultó extemporánea, al quedar debidamente acreditado que el partido político recurrente tuvo conocimiento del Acuerdo CG 39/2011 del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, el once de julio de dos mil once, ya que consta la presencia de su representante propietario en la sesión del Consejo General de la citada autoridad electoral administrativa, en la que se presentó y aprobó dicho acuerdo.

Es por lo anterior que se actualizó el supuesto contemplado en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que a la letra señala:

Artículo 23.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de que se trate, se entenderá notificado del acto, acuerdo o resolución adoptada.

En efecto, a partir de la foja ciento veintidós del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, corre agregada copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el pasado once de julio del año en curso,

documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en los términos párrafo 2 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la que se desprende lo siguiente:

- En la sesión estuvo presente el licenciado Marco Antonio Castañeda Carrillo, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala del Partido Político Convergencia;
- En el orden del día de la referida sesión, se incluyó como punto número siete el proyecto de resolución CG 39/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivada del Procedimiento Especial Sancionador iniciado al Partido Político Convergencia, en cumplimiento al Acuerdo CG 27/2011, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las Actividades Ordinarias del año dos mil diez, presentado por dicho instituto político;
- Al momento de la discusión del referido punto número siete del orden del día, el representante propietario de Convergencia solicitó al Consejero Presidente se procediera a la lectura de la parte considerativa del proyecto de acuerdo correspondiente, quien instruyó al Secretario General que atendiera en sus términos la solicitud.
- Una vez realizada la lectura solicitada, el representante propietario de Convergencia realizó las manifestaciones

que consideró a su derecho convenían, argumentando, entre otras cuestiones, que no estaba de acuerdo con la sanción que se le estaba imponiendo a su representada, por lo que solicitó copia certificada de esa actuación, para, según él mismo lo expreso “*ser utilizada en los siguientes procesos considerados por el partido*”.

- Que a solicitud del Consejero Electoral Javier Conde Méndez, y a propósito de la lectura de la parte considerativa del Acuerdo CG 39/2011, quedó asentado en la versión estenográfica, que el partido político ahora actor fue debidamente convocado a la sesión que se celebraba y conoció el proyecto de acuerdo que se discutía, desde las diecisiete treinta horas del viernes ocho de julio del año en curso.
- Que el Consejero Electoral Oscar Lobatón Corona propuso la única modificación al proyecto que se discutía, en el sentido de que, en caso de que la disminución de las prerrogativas que se realizarían al partido político sancionado durante el presente año no fueran suficientes para alcanzar el monto de la multa aprobada, la retención se siguiera realizando durante el siguiente año, hasta alcanzar el total de los seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos.
- Que ante la propuesta referida en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo General manifestó que, toda vez que el propio Consejero Oscar Lobatón Corona es el presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, le solicitaba se agregara un párrafo al punto Resolutivo Segundo del

acuerdo en cuestión, en el que se especificara la continuidad que habría que darle al pago de la sanción, en los términos que él mismo había comentado.

- Que el representante propietario de Convergencia manifestó que la decisión del monto de la sanción y la forma en que debería cubrirse no correspondía al Consejero Lobatón Corona, si no a los magistrados del Tribunal Federal Electoral.
- Que el Consejero Electoral Toribio Moreno Carpinteyro realizó una propuesta para la redacción del Resolutivo Segundo en el siguiente sentido: “En consecuencia, se condena a Convergencia a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional, el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada *hasta el pago total de dicha cantidad* en términos del Considerando Sexto de la presente resolución”
- Que en primer término se sometió a votación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala la modificación propuesta para el punto Resolutivo Segundo, siendo aprobada por mayoría de cinco votos a favor y uno en contra; para posteriormente someter a votación el proyecto de Acuerdo correspondiente, siendo aprobado por unanimidad.
- Que de la lectura que se hizo durante el desarrollo de la sesión de los puntos resolutivos del Acuerdo CG39/2011, quedó asentado en la versión estenográfica que el

resolutivo Cuarto señalaba que se tenía por notificado en ese acto a Convergencia a través de su representante, si éste se encontraba presente en esa sesión, o en su defecto se ordenaba la notificación personal en el domicilio respectivo.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que la valoración del medio de prueba citado, llevado a cabo por el Tribunal Electoral responsable resulta adecuado, ya que de dicha documental es posible concluir que el once de julio de dos mil once, al celebrarse la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido político enjuiciante estuvo representado e intervino por conducto de Marco Antonio Castañeda Carrillo, quien incluso, hizo uso de la voz en varias ocasiones cuando se discutió el Acuerdo CG 39/2011, resolución combatida en el presente medio de impugnación; conoció la modificación propuesta y aprobada al Resolutivo Segundo del mismo acuerdo; y estuvo informado de que, al estar presente en esa sesión, se le tendría por legalmente notificado de lo aprobado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que Convergencia, por conducto de su representante propietario, tuvo conocimiento del Acuerdo CG 39/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, desde esa misma fecha, toda vez que a partir de la convocatoria de la sesión señalada, conoció plenamente el contenido del mismo, su fundamentación y motivación y, la modificación que se realizó al punto resolutivo segundo.

En esas circunstancias, si durante la sesión de once de julio de dos mil once, el instituto político estuvo representado por quien tiene acreditada dicha calidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resulta inconcuso que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo General, quedó notificado de manera automática del contenido de las determinaciones aprobadas por los integrantes del citado Consejo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”*

En tal virtud, el partido enjuiciante quedó automática y legalmente notificado del acuerdo emitido en la sesión de once de julio del año en curso, fecha en la cual se aprobó en su integridad, y del cual conoció sus motivos y fundamentos jurídicos, entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, dentro del cual se debió promover el juicio electoral transcurrió, como lo sostiene la responsable, del doce de julio de dos mil once al quince del mismo mes y año, considerando solamente los días hábiles, tal como lo establece el artículo 18 de la misma disposición reglamentaria, pues en ese momento no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno en la entidad federativa.

Sin embargo, tal como lo asentó la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el escrito del juicio electoral del partido político demandante no se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, sino hasta el dieciocho de julio del dos mil once, según se advierte del acuse de recibo que se tiene a la vista a fojas nueve del Cuaderno Accesorio Único, esto es, cuando ya había expirado el término legal para tal efecto.

En consecuencia, resulta apegada a derecho la determinación de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de desechar de plano el juicio electoral promovido por el representante propietario de Convergencia.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión lo manifestado por la actora en el sentido de que, al haber sido modificado el acuerdo impugnado, producto de la discusión que se dio en la sesión extraordinaria del Consejo General, y por lo tanto no conocer el contenido de la versión final, no podía tenerse por notificado del mismo en ese acto.

Lo anterior toda vez que, como ya quedó precisado en los párrafos precedentes, la modificación que se propuso, discutió y aprobó en la misma sesión del día once de julio del año en curso, atendió únicamente a una precisión en el Resolutivo Segundo del Acuerdo CG 39/2011, para dar certeza respecto a la forma en que se cubriría el monto total de la sanción que se aprobó imponer a Convergencia.

Es decir, la modificación, además de que fue conocida en el momento por el representante propietario del partido político actor, inclusive en la forma en que iba a ser redactada, no versó sobre los motivos o fundamentos que sustentaban el acuerdo que ahora se impugna, ni sobre la individualización de la sanción impuesta, así como tampoco sobre la forma en que debería ser cubierta.

Esta situación inclusive es reconocida por el propio actor, quien en su escrito de demanda señala que la diferencia entre el proyecto que se discutió y el acuerdo aprobado es la siguiente:

Versión del proyecto de Acuerdo CG 39/2011 distribuido antes de la Sesión Extraordinaria de once de julio de dos mil once y emitido mediante oficio IET-SG-260-6/2011:

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a Convergencia, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$616,789.99 M.N. (seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos M.N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Versión del Acuerdo CG 39/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma sesión extraordinaria de once de julio del año en curso.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a Convergencia, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$616,789.99 M.N. (seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos M.N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada hasta el pago total de dicha cantidad, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Como se puede observar tanto de lo asentado en la versión estenográfica que hemos analizado, como de lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda, así como de la copia certificada que de las dos versiones del acuerdo que se impugna obran en los autos del expediente en que se actúa, la única modificación que sufrió el documento que se discutió, respecto del que se aprobó, es la precisión de que la reducción de las ministraciones ordinarias a Convergencia se realizarían hasta el momento en que se cubriera el monto total de la multa impuesta.

Modificación que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que alteró alguno de los aspectos fundamentales del Acuerdo CG 39/2011 y que hubieran impedido a

Convergencia conocer el contenido, los motivos y los fundamentos del mismo.

En merito de la anterior, es por lo que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al actor al señalar que el Acuerdo CG 39/2011 sufrió modificaciones sustanciales durante su discusión en la sesión del Consejo General, y por lo tanto debe considerarse que tuvo conocimiento pleno del contenido del mismo hasta el día doce de julio del año en curso, fecha en que fue notificado del mismo mediante oficio IET-SG-262-6/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que desde el momento en que se emite el acto o resolución, el partido político interesado toma conocimiento, de manera fehaciente, de la determinación asumida y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación, legal y válida, efectuada con posterioridad a la notificación automática, dado que la notificación distinta a la "automática" no se debe constituir en una segunda oportunidad para controvertir tal resolución.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave J-18/2009, con el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que

los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por tanto, los elementos reseñados sirven de sustento a este órgano colegiado para arribar a la conclusión de que la autoridad electoral responsable procedió en términos legales al desechar el juicio electoral de mérito, al haberse acreditado que dicho partido político quedó notificado en forma automática respecto del acuerdo aprobado en la sesión de once de julio de dos mil once, y es por ello que desde ese momento estuvo en condiciones de presentar oportunamente el medio de impugnación en comento.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del juicio electoral con número de expediente 138/2011, mediante la cual, se desecha de plano la demanda

presentada por Marco Antonio Castañeda Carrillo, en su carácter de Representante Propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO